

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 18 de Diciembre.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión mixta de Reclutamiento DE CÓRDOBA

Circular núm. 3647

Habiendo consultado varios Ayuntamientos de la provincia á esta Comisión las disposiciones que los mismos han de tener en cuenta para proceder á las operaciones del alistamiento en el año próximo, y al solo objeto de que no puedan tener la menor duda se publica la presente, por haberlo así acordado esta Comisión en la sesión verificada el día 7 del actual, ordenándoles tengan en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 4 de Diciembre de 1901, publicada en la *Gaceta* del día 5 de dichos meses y año.

Córdoba 14 de Diciembre de 1904.—El Presidente, Eduardo Cassola.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Núm. 3645

Impuesto sobre los carruajes de lujo.

Estando formado en borrador el padrón de los carruajes y caballerías sujetos á dicho impuesto en esta capital, para el año próximo de 1905, se hace saber que se halla de manifiesto en la Administración, por el plazo de diez días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en este periódico oficial, para que los señores contribuyentes puedan examinarlo y hacer las

reclamaciones que á su derecho crean convenientes.

Córdoba 14 de Diciembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, José María Bonilla.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

Audiencia provincial de Cádiz

(Conclusión.)

63. Resultando: que de las diligencias de inspección ocular del Juzgado, de los folios 440, 457 vuelto y 679 bis, y de los informes médicos folios 520 y 739 aparece que ninguno de los ocho individuos referidos presenta cicatriz ni señal alguna por las que se demuestre la efectividad de los malos tratos que dicen haber sufrido; la mayor parte de los cuales han debido, según la Academia de Medicina y los facultativos, dejar, si hubieran existido, señales indelebles necesariamente; sin que tampoco se les observe la existencia de afección alguna debida á los tormentos; deduciendo al ver la integridad completa de sus cuerpos, que los malos tratos de que hablan no existieron; añadiendo al ocurrirse de Roque Alfaro, ó sea del cuarto, que debió morir en el tormento convertido en una masa informe de haberse realizado los actos de que se queja, y al referirse al sexto, que debieron también producirse grandes inflamaciones y heridas.

64. Resultando: que José Pérez Jiménez, de sesenta años, padre de José Pérez Romero, en la carta del folio 54 y declaración del 651 dice: que diez ó doce guardias le dieron palos en todo el cuerpo, cabeza, pies y orejas, echando sangre por todas partes y desgajándole las orejas, rompiéndole á fuerza de palos la blusa, y que tiene inflamada la parte izquierda del pecho: examinado, el Médico de Ronda D. Gabriel Pérez Vargas, pariente de este individuo (folio 834), y que se dijo lo había reconocido, manifestó, que fué llamado á la Cárcel por su pariente, el cual se lamentaba de que le habían detenido sin razón, y le pidió influyese para que lo pusiesen en libertad, diciéndole además que lo reconociese, á lo que se negó el D. Gabriel porque dijo que no iba con carácter oficial, y que

si quería, que pidiese reconocimiento al Médico de la Cárcel que estaba presente, conviniendo ambos facultativos, aunque sin reconocer al Pérez, que una pequeña costra que éste tenía detrás de una creja, era una manifestación de herpetismo (folio 809). En la diligencia del folio 679 no se le observa nada, y los Médicos de Alcalá, al declarar al folio 739 bis, aseguran asimismo, que no tiene señal alguna en su cuerpo que demuestre las violencias de que dice haber sido víctima, que no podrían faltar en manera alguna si fuesen ciertas sus afirmaciones; debiendo recordarse aquí que la Academia de Medicina ya había afirmado que habiendo echado sangre por todo su cuerpo, debía forzosa-mente suponerse la existencia de numerosas heridas que debían haber dejado cicatrices de carácter permanente é indeleble.

65. Resultando: que Antonio Saborido Alvarez en la carta folio 33 y declaración folio 658 asegura que cuatro hombres, durante trece horas, estuvieron dándole palos, vergajazos, puntapiés y bofetadas en el cuerpo y en la cabeza, de la cual echaba mucha sangre; Juan Villalón Jiménez, en la carta folio 36, nota del 65 y declaración del 428, dice: que diez ó doce hombres le dieron otros tantos palos en la cabeza, y el cabo Marzano otra paliza hasta que le vió hecho pedazos el cuerpo y la ropa; y Juan Pulido Jiménez, en la carta 37, nota del 61 y declaración del 436, expresa que durante catorce horas, cinco guardias relevándose de minuto en minuto, le dieron una gran paliza, y golpes en el pecho con una piedra hasta caer al suelo sin sentido. Según resulta de las diligencias folios 440 y 679, ninguno de estos individuos presenta cicatriz ni señal alguna, y sólo el último tiene varias pequeñas manchas en la espalda, debidas á pustulillas dermatosas, y Pulido una mancha pigmentaria en el codo derecho; y según dicen los facultativos en el folio 520 números 2 y 4, conformes con el tan repetido dictamen de la Academia, que de ser ciertas las violencias de que dicen haber sido objeto, necesariamente les hubieran quedado cicatrices indelebles que las denunciasen, y su absoluta ausencia demuestra la falta de verdad de sus afirmaciones.

66. Resultando: que en la carta del folio 37 firmada por Diego Alvarez Pulido,

se dice que á este sujeto, de setenta y cinco años de edad, le dieron bofetadas en el cuartel llevándolo á la cárcel, de la cual le sacaron al día siguiente, dándole una paliza con varas hasta que se cansaron: al comparecer ante el Juzgado especial este individuo (folio 659 vuelto), negó en absoluto haber sufrido malos tratos, afirmando que ni sabe escribir, ni por consiguiente ha escrito la carta, ni la firmó ni autorizó á nadie para que la escribiera.

67. Resultando: que en la carta del folio 39 nota del 64 y declaración del 438, Antonio Vilches Alvarez, y en la carta del mismo folio 39 y declaración del folio 430 Francisco Navarro Vázquez, dicen: que cada uno de ellos recibió una paliza dada por cuatro ó ocho guardias, con palos y vergajos hasta caer el primero al suelo; y en la diligencia de inspección ocular (folio 440) se consigna que el primero tiene una cicatriz redonda en la espina de la pierna izquierda, y el segundo otra redondeada en la pierna derecha que dice haber sido producida por un palo: que los facultativos en el informe del folio 520, número siete y ocho, dicen que la cicatriz que presenta el Vilches es consecutiva á un grano ó forúnculo, y la que se ve al Navarro procede de una úlcera antigua y atónica, con pérdida de sustancia y por sus caracteres no la creen producto de un traumatismo; sin dar importancia tampoco á otra pequeña cicatriz, que se le ve en el dedo medio de la mano izquierda, porque es tan insignificante que la creen debida á un desgarró en otro accidente casual; entendiéndose por las mismas razones que han tenido en cuenta al ocuparse de los otros reconocidos y de acuerdo con el dictámen de la Academia, que la falta de señales y cicatrices en el cuerpo de estos individuos, es una prueba evidente de que no han sufrido las violencias de que se quejan.

68. Resultando: que en la carta del folio 40 y declaración del 439, José Listan Pulido, manifiesta que el seis de Agosto por la tarde fué detenido y llevado al cuartel, en donde ocho ó diez guardias le golpearon, con palos y varas en las orejas, piés y manos, dándole una paliza en las plantas de los piés y cuatro ó cinco porrazos en el pecho, observándose, según consta en la diligencia del folio 440, que tiene una señal rojiza debajo de cada tetilla y algunas manchas blancas en la espalda, manifestando los médicos (folio 520) que no se observa en este individuo señal alguna en las orejas, manos ni piés donde debieran existir, caso de haber sido objeto de las violencias que expresa; y que las señales rojizas que tiene en el pecho son manchas pigmentarias así como lo son de vitiligo, independientes unas y otras de todo traumatismo, las que tiene en la espalda, y que como de haber sufrido los golpes que expresa, hubieran tenido precisamente que quedar cicatrices y señales en las regiones contundidas, la ausencia de ellas demuestra la inexis-

tencia de los martirios de que dice haber sido víctima; siendo el estado de los órganos de su cavidad torácica completamente fisiológico.

69. Resultando: que Juan Vázquez Torres (a) Treinta, condenado á la pena de reclusión perpétua por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en la carta del folio 42, nota del 60 y declaración 341 y 450, dice: que el día 3 de Agosto fué llevado á la cárcel y al entrar le dieron un golpe con un fusil en la pierna, que le dejó medio cojo, pegándole cuatro guardias, puñetazos, culatazos y bofetadas hasta tirarlo al suelo, que el cuatro lo sacaron para el cuartel, donde le dieron cuarenta bofetadas, y durante diez y ocho horas le pegaron con furia verdadera en todo el cuerpo, relevándose de minuto en minuto, dándole además puñetazos y fuertes golpes con una piedra en el pecho. En la diligencia de inspección del folio 457 vuelto se consigna que tiene dos cicatrices en el brazo izquierdo, como de entrada y salida de un proyectil (resultó herido de bala en la refriega) y en el homóplato izquierdo otra pequeña cicatriz redondeada; los médicos forenses en el número doce de su informe (folio 520) manifiestan que las cicatrices del brazo han sido producidas por un proyectil que no produjo lesión ósea; y la del borde superior del homóplato, por un forúnculo antiguo; que sus órganos torácicos se hallan en completa normalidad funcional; y encuentran tan inverosímil la relación de sus tormentos, que creen que con la tercera parte de los que dice haber sufrido, hubiera sucumbido cualquier hombre.

70. Resultando: que en la carta del folio 45 y declaración de los 343 vuelto y 451 José Jiménez Hormigo, condenado á doce años y un día de reclusión temporal por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, manifiesta: que el día 3 de Agosto fué llevado al cuartel, donde le dieron *bullonazos* con un fusil, causándole tres ó cuatro heridas; y luego una paliza que duró tres horas, dada por diez y seis ó diez y ocho guardias, cayendo al suelo varias veces, levantándose á palos y puntapiés, y llevándolo á la cárcel: que el día cinco lo llevaron otra vez al cuartel, en donde le volvieron á dar otra terrible paliza, golpes con una piedra en el pecho, y palos en todo el cuerpo, orejas y piés; produciéndole grandes heridas, reventándole todo el cuerpo incluso el pecho y chorreando sangre; repitiendo las palizas tres días seguidos. De la diligencia de inspección ocular (folio 457 vuelto) aparece que tiene unas pequeñas manchas blancas en el brazo izquierdo y espalda, y una pequeña cicatriz en el brazo derecho: manifestando los facultativos de Sevilla en el número trece de su repetido informe folio 520, que las citadas manchas y cicatriz son producidas por erupciones causadas por el sudor y el polvillo de los cereales y la falta de aseo, considerando absolutamente falso cuanto sobre sus martirios tiene afirmado este individuo; porque según

los peritos los Santos que se encontraban asistidos de la protección de Dios, sucumbieron en ellos con menos actos violentos, ó salieron de ellos tristemente mutilados; y las heridas que forzosamente debieron haberle producido á este individuo los tormentos de que se queja, no le dejaron cicatriz alguna.

71. Resultando: que con relación á Bartolomé Alfaro Ruiz, que declaró á los folios 125 y 453 manifestando que hallándose en El Castor, el primero de Agosto del año último, en unión de Baltasar Cano y sus hijos Juan, Diego é Isabel Cano, llegaron tres parejas de la Guardia civil y le dijeron así como á José y Juan Cano que volvieran á Alcalá, como lo efectuaron, presentándose en el cuartel en la mañana del dos en donde estaban un Teniente, un sargento y un cabo, y desnudándole de cintura á arriba les dieron muchos golpes con las manos y los piés, hiriéndole un dedo; examinado por el Juzgado (folio 457 vuelto) presenta dos pequeñas cicatrices en el dedo meñique de la mano izquierda: los facultativos en su informe (folio 520 número diez y siete) dijeron: que no se comprende cómo, siendo golpeado este individuo, según dice, con las manos y los piés, resultó con una herida incisa en un dedo, al lado de otra que él asegura haberse causado segando; y entienden, que ambas lesiones tienen la misma procedencia: evacuadas las citas hechas al padre y á los hijos Cano (folios 130 vuelto, 131 y vuelto y 132 y vuelto) todos ellos manifiestan que no fueron detenidos ni maltratados, é ignoran que lo fuese Bartolomé Alfaro.

72. Resultando: que Cristóbal Vega Fernández en la carta del folio 49 y declaración del 653 vuelto, dice: que lo condujeron á la cárcel desde Pruna donde lo detuvieron y llevándolo luego al cuartel donde le dieron una gran paliza en todo el cuerpo y en las orejas: en la diligencia de inspección folio 679 bis se consigna, que presenta una cicatriz en la parte posterior del cuello y dos en la espalda: los facultativos de Alcalá del Valle (folio 739) dicen: que la cicatriz del cuello y parte infra-escapular izquierda, proceden de forúnculos, y la otra de la espalda, fué originada por una erosión, y todas ellas más antiguas al primero de Agosto de mil novecientos tres; y que los dolores de que se queja, proceden de reumatismo articular crónico, de que le asiste uno de los médicos que firman el informe.

73. Resultando: que en la nota del folio sesenta y dos, y declaración del 554, manifestó Francisco Vilches Domínguez, que con la cara vuelta á la pared, le dieron más de cien palos, después patadas, luego otra paliza en los piés descalzos, y finalmente, al bajar la escalera, más palos en la cabeza; durando estos tormentos dos horas; en la diligencia del folio 557 vuelto aparece únicamente que tiene unas manchas en el brazo izquierdo; que los médicos (folio 614) dicen: que son pigmentarias, independientes de todo traumatismo, y considerando in-

verosímil que los hechos de que se queja este individuo, sean ciertos, puesto que necesariamente debieron quedarle señales indelebiles de los golpes recibidos; conforme en un todo con lo expresado por la Academia en los números primero, cuatro, diez y veinte y uno de su informe (folio 403).

74. Resultando: que del mismo modo José Jiménez Carnero (nota folio 59 y declaración del 553), José Aguilera Gallego (folio 109 vuelto y 657), José Romero Rancero (folio 31 y 668), otro José Romero Jiménez conocido por Francisco, (111 vuelto y 577) Pedro y Juan Ruiz Pérez (folio 113 vuelto, 129 vuelto, 670 vuelto y siguiente), Pedro Vargas Ayala (108 y 646 vuelto) y Pedro Caballero Pérez (772 vuelto) manifiestan respectivamente: que le dieron patadas en sus partes, dos ó tres bofetadas y palos, bofetadas, palos y bofetadas, palos en la espalda y bofetadas; no presentando cicatriz ni señal alguna que relieven las violencias, ni existiendo otra prueba que las haga presumir.

75. Resultando: que Benito Jiménez Alvarez (folios 115 y 555), expresó que fué maltratado por los guardias durante cuatro horas con palos en la espalda, y poniéndole palillos entre los dedos hasta reventárselos; cuyos tormentos debieron dejar, según los médicos y la Academia, señales evidentes y visibles, sin que se observe en todo su cuerpo, la más pequeña mancha de cicatriz que los compruebe y denuncie.

76. Resultando: que á Eugenio Caballero Pérez (folio 82), Juan Ayala Aguilera (245 y 342 vuelto), Juan Alvarez Marin y Manuel Barroso Ponce (carta del folio 54), no fué posible recibirles declaración, porque según la diligencia del folio 665, han emigrado á Buenos Aires, á cuyo punto parece que también se marcharon el Rondino y otros que aparecían como cabezas y directores del movimiento.

77. Resultando: que con relación á las manifestaciones hechas en la carta del folio 245, de que habían sido maltratadas las esposas y madre de Juan Ayala, Fernando y Antonio Vázquez, Juan Alvarez Marin y Andrés Gavilán Martiñan, aparece: al folio 672, que Concepción Alvarez, querida del último; Antonia Velasco, querida de Fernando Vázquez, folio 710, y Josefa Gavilán, madre del mismo, 709, exponen: la primera que los guardias le dieron dos ó tres palos sin causar la lesión, y las otras que recibieron bofetadas, sin comprobarse por ningún medio sus afirmaciones.

78. Resultando: que de la relación y testimonio de los folios 237 y siguientes así como de las diligencias del folio 488, aparece: que casi todos los individuos que formularon las quejas de haber sufrido tormentos, se hallan procesados en el sumario por sedición y en las causas instruidas por la jurisdicción de guerra, en una de las cuales, recayó ya sentencia contra algunos de ellos.

79. Resultando: que habiéndose dibujado desde el comienzo del sumario, la sospecha de que el movimien-

to sedicioso de Alcalá del Valle tenía en su origen y desenvolvimiento carácter anarquista, por más que en ocasiones aparecía con el de socialista y en alguna como no definido y limitado solo á secundar la huelga acordada para el primero de Agosto, creyó el que provee, que no sería ocioso depurar este extremo, y, al efecto, dictó la providencia de diez de Septiembre (folio 225) que dió por resultado la unión al sumario (folio 358 al 383) de varios documentos, remitidos por el señor Gobernador civil de Cádiz. Aparece de ellos que, efectivamente el carácter y tendencia del movimiento, fueron anarquistas; que la Sociedad obrera establecida en Alcalá del Valle, que fué clausurada por orden judicial en treinta de Junio de 1903, y que al parecer se había creado para procurar el mejoramiento moral y material de la clase jornalera, desde su principio demostró pronunciadas tendencias libertarias; predicándose en sus reuniones, la abolición de la propiedad privada, de los actuales poseedores y el reparto de ella entre los asociados; el olvido de todo principio religioso; el *boycottage* para todo aquel que no pertenecía á dicha sociedad: la rebeldía á todo principio de autoridad y orden; la unión natural de ambos sexos, sin solemnidades religiosas, ni aun civiles; el incumplimiento del deber, que con arreglo á las leyes tiene todo ciudadano de servir á la patria con las armas: sustituyendo en sus saludos el santo nombre de Dios que en absoluto desterraron por las frases de «Salud, compañero» «Salud y revolución social» ó «Salud y anarquía», y apedreando y maltratando á aquellos que no se sujetaban á esta fórmula: fijando fecha para el reparto de los bienes, con la particularidad, verdaderamente extraordinaria, de que entre más de novecientos jornaleros, apenas si llegaban á ochenta los que no tenían una suerte de tierra que poder cultivar: atribuyéndose por esta consideración, la tendencia torcida que siguió la Sociedad, á la predicación y propaganda de oradores extraños al pueblo.

80. Resultando: que además de los datos que, en justificación de tales tendencias, facilitó el Gobierno de provincia, el Juzgado, oyó los testimonios de cuantas personas tienen en Alcalá del Valle alguna significación social ó económica de reconocida é intachable honradez, y cuya veracidad no fuera dudosa, apareciendo de sus manifestaciones confirmado cuanto se consigna en el resultando anterior (folios 26, 143, 260, 596, 675, 711, 735 vuelto, 737, 762, 784, al 86, 789, 791 y 832, entre otros). Y aun entre los que se dice atormentados hay alguno que como, por ejemplo, Antonio Saborido (folio 658) y Juan Valle (678) dijeron: que eran socios, porque de no ser o, no había posibilidad de ganar un jornal porque los asociados impedían trabajar á los que no lo eran; haciendo igual manifestación Francisco Pulido (folio 678 vuelto) y expresando José Martínez Ponce (folio 666) que dejó de pertenecer al

Centro Obrero porque como fueron á predicar á él cuatro ó cinco forasteros, oyó una noche hablar á uno de ellos del reparto de los bienes, lo cual no le gustó; porque toda su vida ha sido republicano federal, de orden y honrado; y no le parece bien que se despoje á un individuo de lo que le pertenece: habiendo también manifestado, el señor cura Párroco de Alcalá, don Juan María Sánchez Banco (folio 757) que cuando se estableció la llamada Sociedad de Agricultores, se ofreció espontáneamente á dar una clase en la Escuela de la misma, siendo rechazada su oferta, porque le dijeron que las ideas del sacerdote no estaban en armonía con las suyas: debiendo recordarse en este lugar que algunos de los socios que se dijeron atormentados se dirijan al semanario *Tierra y Libertad* de ideas libertarias confesadas por él diciendo «compañeros de *Tierra y Libertad*» y que los maestros de las escuelas de los centros obreros de Grazañema y de Benaocjan, lo fueron los zapateros Juan J. García y Suescum Gunida, de ideas conocidamente anarquistas.

81. Resultando: que habiéndose consignado en alguna de las declaraciones expresadas en el resultando anterior que la sociedad obrera de Alcalá del Valle, se hallaba en inteligencia y comunicación con las existentes en algunos pueblos comarcanos; se trasladó el Juzgado á Setenil, y de las diligencias allí practicadas el once de Octubre (folios 718 vuelto al 731) aparece: que la sociedad que se constituyó en dicho pueblo, siguió la misma marcha y mostró iguales tendencias que la de Alcalá; llegando al extremo de manifestar públicamente sus individuos, degollarían á todo aquel que se opusiera á sus planes; y á no atreverse el cura párroco á salir de su casa, ni á asistir á los pocos enterramientos católicos que se celebraban, pues la mayoría eran civiles, sin ir acompañado del Alcalde y de otras personas; acometiendo á dicha autoridad municipal en su misma casa: engrosando las filas de sus socios por medio de coacciones y amenazas, disponiendo las labores del campo y señalando jornales, sin contar para nada con los dueños de las fincas en que se efectuaban y entonando públicamente canciones anarquistas, alguna de las cuales se ha consignado en el proceso (folio 730 y 789 vuelto).

82. Resultando: que habiendo exigido el desarrollo de las actuaciones, las traslación del Juzgado á Ronda, usando el que provee, de la facultad que le concede el artículo 323 de la Ley procesal, dictó auto (folio 795) acordando la constitución del Juzgado en dicha ciudad; y una vez allí, aparte de otras diligencias, recibió declaración á los que desempeñaban el cargo de Alcalde, en Agosto del año último en los pueblos de Benaocjan, Montejaque y Arriete, los cuales (folios 873, 886 y 888) convienen en que en sus respectivos pueblos, las sociedades obreras profesaban las ideas anarquistas, más radicales y exageradas, haciendo uso también

del *boycottage*, que ellos llamaban «cotos» prohibiéndose unos á otros que llevarán á bautizar á sus hijos; y discutiendo la parte mejor ó peor que habían de adjudicarse en el reparto de bienes; viviendo el vecindario de todos estos pueblos, en medio de la mayor alarma é intranquilidad. Abundando en todo lo expuesto, el Alcalde de Ronda, en su informe del folio 898 y

83. Resultando: que á excepción de las diligencias practicadas en Ronda, en todas las demás, han ejercido la inspección directa y personal ya el Ilmo. señor Fiscal de Sevilla, ya el señor Fiscal de esta Audiencia provincial.

1.º Considerando: que si bien la práctica usual y corriente seguida por los Jueces, el auto de conclusión se limita generalmente á exponer, que se han practicado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, sin que se puntualicen y enumeren los elementos de prueba recibidos, tal costumbre que ni ordena ni prohíbe la Ley, entiende el que provee, que no puede servir de norma en el presente caso ni en él pueda encajar, por la índole especialísima de la información sumarial practicada dirigida á depurar hechos que afectan directamente á la honra nacional puesta en tela de juicio ante el mundo civilizado, siendo de capital interés que se demuestre que la investigación dentro de la índole especial de la prueba, ha sido completa y acabada.

2.º Considerando: que tal motivo, por sí sólo bastante poderoso, unido á la gran amplitud dada á las diligencias sumariales, han sido las únicas razones que ha tenido en cuenta el que provee para dar á este auto una extensión desusada, con el objeto de reunir en grupos ordenados, los numerosos cargos y las muchas pruebas esparcidas en los 958 folios del proceso, con el objeto de facilitar su estudio y de que con su simple lectura se llegue al conocimiento de toda la resultancia que pueda comprobarse en cualquier momento con relación á cada punto, examinando los folios que se citan.

3.º Considerando: que atendiendo el Juzgado al resultado de la prueba, que en ningún momento del proceso ha presentado términos hábiles para hacer el ofrecimiento de la causa, que en providencia del folio 88 se reservó llevar á efecto en ocasión oportuna, y á la forma lógica en que tal cuestión quedó planteada en el expresado proveído, no ha ordenado la práctica de tal diligencia porque al adoptar una resolución, en uno ó en otro sentido, vendría á prejuzgar la cuestión de fondo, que debe quedar íntegra á la apreciación de la Sala.

4.º Considerando: que habiéndose traído al proceso todos los elementos que se consideraron precisos y convenientes para el completo esclarecimiento de los hechos y no hallándose indicada la práctica de ninguna otra diligencia, procede que se declare concluso el sumario, conforme á lo

que ordena el artículo seiscientos veinte y dos de la Ley adjetiva.

5.º Considerando: que no existiendo incidencia alguna de estas diligencias para conocer de la cual tenga competencia el Juzgado especial, procede, que una vez dictado el auto de conclusión y hecha entrega de la causa, se traslade el que provee y el Secretario que refrenda á su residencia oficial á recibir órdenes de sus Jefes inmediatos.

Se declara terminado el sumario y remítanse los autos con las piezas que á ellos se hallan unidos, *clichés* y sello, á la Audiencia de esta provincia, por conducto de su Presidente, rogándole se sirva acusar el oportuno recibo, poniéndose esta resolución por medio del oportuno oficio al que se acompañe copia de la misma, en conocimiento del señor Fiscal, y hecho todo comuníquese á la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla por el conducto debido, trasladándose el que provee con el Secretario á la expresada capital, para recibir en ella las órdenes que la referida Sala se sirva comunicarle.

Resultando: que recibida la causa en esta superioridad y pasada al señor Fiscal para instrucción; devuelta esta por el mismo se dictó auto con fecha 18 del actual, confirmando el de terminación del sumario y señalándose día para la vista previa que tuvo lugar el diez y nueve del mismo, en cuyo acto, por dicho Ministerio, se solicitó invoce el sobreesimiento libre del número primero del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal puesto que no existen indicios racionales de haberse ejecutado los hechos que han motivado la formación de esta causa, y como quiera que por Andrés Jiménez Moreno, Salvador Muñoz Romero, José Romero Jiménez, Lorenzo Racero López, José Romero Sánchez (a) *Cornetilla*, Diego Caballero Jiménez (a) *Pajote*, Juan Valle Ponce, Diego Barroso López, Juan Vázquez Gavián (a) *Mochango*, Francisco Romero Dorado (a) *Canario*, Roque Vargas Pino, José Pulido Jiménez, Roque Alfaro Ruiz, José Saborido López, Antonio Rodríguez Conde, Antonio Listán Pulido, José Pérez Jiménez, Antonio Saborido Alvarez, Juan Villalón Jiménez, Juan Pulido Jiménez, Antonio Vilches Alvarez, Francisco Navarro Vázquez, José Listán Pulido, Juan Vázquez Torres (a) *Treinta*, José Jiménez Hormigo, Bartolomé Alfaro Ruiz, Cristóbal Vega Fernández, Francisco Vilches Domínguez, José Jiménez Carnero, José Aguilera Gallego, José Romero Racero, José Romero Jiménez, conocido por Francisco, Pedro Ruiz Pérez, Juan Ruiz Pérez, Pedro Vargas Ayala, Pedro Cabello Pérez y Benito Jiménez Alvarez, se han hecho en sus declaraciones prestadas en esta causa las imputaciones á la Guardia civil de hechos que si fuesen ciertos serían constitutivos de delitos de los que dan lugar á procedimiento de oficio, pide también que de conformidad con lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo trescientos cua-

renta del Código penal, se acuerde por la Sala la deducción de los oportunos tantos de culpa, para abrir nuevas causas contra las expresadas personas, á fin de exigirse la procedente responsabilidad penal y mandar que cuando sea firme el auto que se dictare se publique en los periódicos oficiales y se comunique á la Audiencia de Málaga y á los Jueces instructores de los distritos de Buena Vista, Centro, Hospicio y la Universidad de Madrid, al de esta ciudad de Cádiz y á cualquiera otro que sigan causas por artículos publicados por la prensa sobre los supuestos martirios y tormentos á los presos por los sucesos de Alcalá del Valle, para que teniendo conocimiento de dicha resolución puedan hacerlo constar en sus respectivas causas á los efectos oportunos.

Considerando: que desde que comienza la lectura y análisis de las primeras líneas de este proceso, se ve palpar en las causas que le dieron vida y movimiento, una orientación aviesa por mediocres inteligencias, desnuda de todo sentido moral, y de perversa voluntad, dispuesta en todo caso y momento é imbuida por corrientes perturbadoras á la destrucción de todo organismo social, sin valladar en el recorrido de sus imputaciones; idea que se agranda más y más cuanto más se penetra en las entrañas de este voluminoso expediente, depurado por fortuna, por manos hábiles y expertas, hasta conseguir el averiguamiento de la verdad pura, como así mismo que tales manejos, puestos al servicio de intereses mezquinos, dieran al viento de la publicidad, por impremeditaciones ó malicia, afirmaciones que lejos de tener comprobación, la razón humana rechaza con irrefutables pruebas, desparramadas por autoridades científicas y doctas corporaciones, colectivas é individuales.

Considerando: que si las afirmaciones fueron notorias y públicas, adquiriendo triste celebridad aquende y allende de los mares, en desprestigio de un Instituto cuyos bienes y servicios jamás contradichos ni aun en cualquiera sospecha de mal pensamiento; notorios y públicos de mismo modo deben ser las negociaciones que de este fallo se desprenden, para que el mal moral, esparcido y puesto en tela de juicio por alguien, tenga la reparación merecida, colocando en su verdadero trono la Justicia, que debe resplandecer en todos los actos, colectivos é individuales de la humanidad.

Considerando: que los grupos de hechos imputados de diversa índole y de idéntica esencia, de haber atormentado la Guardia civil á individuos presos sujetos á procedimientos judiciales, no han tenido en este proceso, indicio alguno de racionalidad existente, pues que las declaraciones de los mismos supuestos atormentados son incompatibles con las pruebas en contrario practicadas en este sumario, no sólo de orden material y perceptible á los sentidos, sino tam-

bién corroboradas por la ciencia, cuales son las inspecciones oculares de actos que de ser ciertos, debieron dejar vestigios en el organismo de aquel contra quien se supone cometida la violencia, y los brillantes informes técnicos, únicos que pudieran denunciar la posibilidad dentro de la ciencia; y ni unos ni otros elementos probatorios dan acceso á la razón humana, antes al contrario los rechaza para que de ellos se pueda inferir siquiera la duda de haberse albergado más que como huésped enfermo en una imaginación febril por la malicia, que llega hasta pintar el cuerpo ó espalda alrededor de un desvalido para dar relieve falso á cicatrices antiguas, curadas, poniendo el arte al servicio de la perversidad.

Considerando: que desechadas por absurdas, dentro del orden racional, las indicaciones de los denunciadores, los hechos que determinan no pudieron jamás tener existencia real, y en tal caso es potestad de los Tribunales, justificada ahora, como siempre, y más que nunca, además de declarar el sobreseimiento libre número primero del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mandar proceder de oficio, cual dispone el último párrafo del 638 en relación con el 340 del Código Penal, por cuanto las imputaciones de los interesados dentro de este sumario no ofrecen duda de su falsedad y malicia, lo cual expresamente se consigna para derivar de ella las responsabilidades correspondientes y enseñar á los que tales manejos malévolos emplean la severidad ejemplar á que se hayan hecho acreedores, y repercuta en los que por medios indirectos y anónimos coadyuvaren por los medios á su alcance á la propagación de la calumnia en que incurrieron.

Vistos dichos artículos

Se sobresee total y libremente en esta causa, con arreglo al número primero del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no existir indicio alguno racional de que se haya perpetrado acto de ninguna clase referente á tormentos ó malos tratos de la Guardia civil á persona alguna. Y en atención á resultar falsas y calumniosas las imputaciones por las cuales se procedió, se declara expresamente tal pronunciamiento, mandando testimonio tanto de culpa contra Andrés Jimenez Moreno, Salvador Mulero Medina, Andrés Muñoz Romero, José Romero Jimenez, Lorenzo Racero López, José Romero Sánchez (a) *Cornetilla*, Diego Caballero Jimenez (a) *Pajote*, Juan Valle Ponce, Diego Barroso López, Juan Vázquez Gavilan (a) *Mochango*, Francisco Romero Dorado (a) *Canario*, Roque Vargas Piro, José Pulido Jimenez, Roque Alfaro Ruiz, José Saborido López, Antonio Rodriguez Conde, Antonio Listan Pulido, José Pérez Jimenez, Antonio Saborido Alvarez, Juan Villalón Jimenez, Juan Pulido Jimenez, Antonio Vilches Alvarez, Francisco Navarro Vázquez, José Listan Pulido, Juan Vázquez Torres (a) *Treinta*, José Jimenez Hormigo, Bartolomé Al-

faro Ruiz, Cristóbal Vega Fernandez, Francisco Vilches Dominguez, José Jimenez Carnero, José Aguilera Gallego, José Romero Racero, José Romero Jimenez conocido por Francisco, Pedro Ruiz Pérez, Juan Ruiz Pérez, Pedro Vargas Ayala, Pedro Caballo Pérez y Benito Jimenez Alvarez, para que se proceda contra ellos por denuncia falsa con arreglo á derecho; y se comunique este auto á la Audiencia de Málaga, á los Juzgados de los distritos de Buenavista, Centro, Hospicio y la Universidad de Madrid, al de esta ciudad, y á cualquiera otros que sigan causas por artículos publicados por la prensa sobre los supuestos martirios y tormentos á los presos por los sucesos de Alcalá del Valle, para que surta los efectos correspondientes. Y además publíquese esta definitiva resolución en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia para que en congruencia con los llamamientos que se hicieron á las personas, para declarar, llegue á su conocimiento el resultado de este proceso, declarando las costas de oficio.—Así lo acordaron y firman los señores del margen de que certifico: Federico de Castro Ledesma.—Javier Muñoz.—Perfecto Mira.—Rafael Coello.

Concuerda con su original en el rollo de la causa de referencia, á que me remito. Cumpliendo lo mandado y á los efectos oportunos expido la presente que firmo en Cádiz á 29 de Noviembre de 1904.—Rafael Coello.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sino que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

Modelación impresa

para las operaciones de quintas.

JUSTIFICANTES

de revista.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA